

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 265

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Manuel Lazzaro Morel.

Abogado: Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonel.

Recurrido: The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK).

Abogadas: Licdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Lazzaro Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104199-4, domiciliado y residente en la calle Gardenias núm. 23, segundo piso, sector Gala, urbanización Jardines del Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100844-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 999, residencial Piantini I, apto. 108-1, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (SCOTIABANK), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-008555, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Winston Churchill, esquina 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su director de riesgo, Alain García Dubus, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales, a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1761519-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 45-A, edif. J. A. Roca Suero, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 146/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Lazzaro Morel contra la entidad The Bank of Nova Scotia; por haber sido hecho conforme a la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal interpuesto por el señor Carlos Manuel Lazzaro Morel contra la entidad The Bank of Nova Scotia. Y CONFIRMA la Sentencia Civil No. 01033-11 de fecha 15 de julio del año 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA al señor Carlos Manuel Lazzaro Morel al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las licenciadas Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 22 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Lazzaro Morel, y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por Carlos Manuel Lazzaro Morel en contra de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), sustentándose en que dicho acto no contenía copia del título en cuya virtud se procedería al embargo; demanda que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la decisión núm. 01033-11 de fecha 15 de julio de 2011; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte a qua rechazó el recurso, confirmando la decisión; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca como medio la violación de los artículos 1315 y 2217 del Código Civil, 673 y 583 del Código de Procedimiento Civil y la desnaturalización de los hechos.

La parte recurrente en el medio propuesto alega, en esencia, que el acto núm. 2465/2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Segura, alguacil

ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene como título “Intimación de pago” pero en realidad se trata de un mandamiento de pago, ya que contiene la advertencia de constreñir por todas las vías de derecho y muy especialmente la del embargo de sus bienes muebles e inmuebles, expresión que lo diferencia de la intimación de pago. Sin embargo, alega que dicho mandamiento contiene todos los requisitos de ley, a excepción de la notificación del título que lo respalda, por lo que pretende su nulidad. En ese sentido, sostiene que la alzada transgredió los artículos 1315 y 2217 del Código Civil y los artículos 673 y 583 del Código de Procedimiento Civil, pues estableció que la aludida actuación procesal es una intimación y no un mandamiento de pago, lo que evidencia una desnaturalización al no ponderar el alcance y sentido del mencionado acto, que coloca al recurrente en estado de indefensión.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte de apelación dictó una decisión basada en los preceptos legales establecidos y con la formalidad de una sentencia en cumplimiento con el debido proceso; b) que el medio de casación planteado carece de sustento, toda vez que de las motivaciones de la sentencia impugnada se observa la coherencia de las ideas en que la corte de apelación fundamentó su decisión, explicando de manera clara la diferencia entre intimación y mandamiento de pago; c) que el recurrente fundamenta su pretensión en que The Bank Of Nova Scotia notificó un mandamiento de pago, cuando claramente es una intimación a pago, situación que ha quedado demostrada en los tribunales de fondo; d) que el demandante original no ha aportado prueba alguna que haga valer su pretensión.

La jurisdicción de alzada sustentó su decisión en la motivación que se transcribe a continuación:

“En el acto objeto de esta contestación titulado como intimación de pago, consta que el Banco Nova Scotia INTIMA y le PONE EN MORA al señor Carlos Manuel Lazzaro Morel a que: En el improrrogable plazo de UN (1) DÍA FRANCO, a partir de la presente notificación, pague la suma de CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS CON 50/00 (RD\$41,566.50), que le adeuda por concepto del crédito otorgado #4003092010126908, el cual se encuentra con varias cuotas vencidas y no pagadas por el deudor Carlos Manuel Lazzaro Morel, más los intereses vencidos, más los honorarios causados con motivo del presente acto. Advirtiéndole, que en caso de no obtemperar al presente acto en el plazo establecido, mi requeriente The Bank Of Nova Scotia, lo constreñirá por todas las vías de derecho y muy especialmente la del embargo de sus bienes muebles e inmuebles. Con el acto no se notifica ningún título de crédito, sino que indica el monto de la deuda y su fuente, relativa a consumo por tarjeta de crédito. [...] El recurrente sostiene que el acto que se le ha notificado es un mandamiento de pago porque le advierte que a falta de pago en un día franco se procederá al embargo; pero cabe resaltar que en ese acto no se le indica que se procederá al embargo ejecutivo ni al embargo inmobiliario. Y si así lo hubiera hecho, esa sola advertencia no da lugar a nulidad, sino que lo que sería nulo es el embargo por falta de título y por inexistencia de mandamiento de pago, como preliminar obligatorio. El acreedor de una deuda vencida en el término y no pagado puede intimar en pago, fijar a su discreción el plazo que le concede al deudor para el cumplimiento voluntario y puede advertir que procederá por las vías del derecho, como lo ha indicado el Banco requeriente; pues a falta de pago puede acudir a las medidas precautorias por ordenanza que le autoriza el embargo conservatorio. En este caso, el recurrente no ha demostrado que con ese acto que lo conmina a cumplir con advertencia de embargo, se haya realizado un embargo ejecutivo ni inmobiliario,

con lo que se compruebe que el Banco of Nova Scotia lo haya utilizado como mandamiento de pago. En consecuencia, el acto examinado es una intimación de pago precisamente porque no está encabezado con un título ejecutorio, ni reúne las condiciones del embargo de pleno derecho a que se podría convertir el mandamiento de pago (según las leyes 6186 y 189-11), por falta de las menciones que de orden público dispone la ley; y siendo una intimación y no un mandamiento, la demanda en nulidad de mandamiento de pago no tenía razón de ser, como al efecto lo ha decidido la jueza a quo, por lo que procede confirmar dicha sentencia y rechazar el presente recurso de apelación por frustratorio y mal fundado.”

De lo precedentemente expuesto se evidencia que el punto en discusión versa en el sentido de determinar si el acto núm. 2465/2009, de fecha 25 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Segura, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya nulidad pretende el recurrente, corresponde a una intimación o un mandamiento de pago.

Es pertinente destacar que la actuación procesal denominada mandamiento de pago constituye un preliminar de las vías de ejecución cuando se trata de medidas ejecutorias, sujeto a formalidades prescritas por la ley. En la especie, los textos aludidos por la parte recurrente se refieren a dicho instrumento procesal, respecto al embargo ejecutivo y al embargo inmobiliario, de conformidad con los artículos 583 y 673 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, al ponderar el recurso de apelación en contra de una decisión en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, la corte de apelación estableció que el acto núm. 2465/2009, no reunía las condiciones para ser considerado como mandamiento de pago, pues, a juicio de la alzada, dicha actuación procesal no contiene la mención expresa de que a falta de pago en el plazo otorgado se procedería al embargo ejecutivo o embargo inmobiliario. De igual forma, estableció que el recurrente no había demostrado que, como consecuencia del aludido acto, se haya iniciado un procedimiento de embargo ejecutivo o inmobiliario con lo que se compruebe que fue utilizado como mandamiento de pago.

Según resulta del examen del acto núm. 2465/2009, aportado en ocasión del presente recurso de casación y a su vez depositado por ante la jurisdicción de alzada, pone de manifiesto que, tal como estableció dicha jurisdicción, la actuación procesal de referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para constituir un mandamiento de pago. De su contenido se advierte que no notifica el título de la acreencia ni consagra de manera precisa la advertencia de embargo exigida por ley, puesto que no establece siquiera la vía de ejecución exacta a la que se pretendiese proceder; sino que se limita a prescribir de manera genérica que se procederá a constreñir al deudor por todas las vías de derecho, especialmente la de sus bienes muebles e inmuebles. Por tanto, es ostensible que la naturaleza de la aludida actuación procesal es una intimación, que tiene como finalidad poner en mora al recurrente para el cumplimiento de una obligación de pago y que no está sometida a formalidades sacramentales, como juzgó la alzada. En consecuencia, al determinar correctamente la naturaleza del acto notificado y establecer que la falta de las referidas menciones no daba lugar a la nulidad, se manifiesta que la jurisdicción de apelación no incurrió en vulneración alguna que implique la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el medio objeto de examen y con ello, el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Lazzaro Morel contra la sentencia civil núm. 146/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de abril de 2015, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, abogadas de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici